



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **381** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **06 AGO. 2018**

VISTO:

El recurso de apelación promovido por **Juan Carlos Quintana Jiménez**, contra la Resolución Directoral N°083-2018-GR-DRA- APURIMAC, de fecha 01 de junio del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de julio del 2018, por mesa de control de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, con registro N° 3124 el administrado **Juan Carlos Quintana Jiménez**, personal de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, presentó el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N°083-2018-GR-DRA-APURIMAC**;

Que, el administrado sustenta su petición manifestando entre otros aspectos lo siguiente: "Es servidor nombrado de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Apurímac con más de 30 años de servicio demostrando identificación institucional, durante su desempeño laboral, por el cual sustenta su petición en la Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003-GR.APURIMAC/PR, y Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC/CAFAE.GR.PE, normas que acreditan el pago de incentivo Laboral a los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac". Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 10 de julio del 2018 el Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, remitió el Oficio N°324-2018-GR-DRA-APURIMAC, con SIGE N° 12865 al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, para remitirle el Informe Legal N°024-2018-DRA-AP/DAJ, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Dirección Agraria de Apurímac, sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Juan Carlos Quintana Jiménez**;

Que, con fecha 12 de julio del 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, Remite el Informe N°480-2018-RAP/GRDE, al Gerente General Regional, para remitirle el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Juan Carlos Quintana Jiménez**, en contra de la Resolución Directoral N°083-2018-GR.DRA-APURIMAC, en el cual se declaró improcedente la petición sobre pago de asignación personal por refrigerio y movilidad;

Que, con fecha 13 de julio del 2018, con proveído de Gerencia General Expediente 4637, remite a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente,

Que, la Dirección Regional de Agraria de Apurímac, emitió la Resolución Directoral **N°083-2018-GR-DRA-APURIMAC**, mediante la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado **Juan Carlos Quintana Jiménez**, sobre pago de incentivos laborales, la misma que fue apelada mediante escrito de fecha 04 de julio del 2018;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216°.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que "*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218°;

Que, los incentivos laborales de acuerdo con el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo, y son entre otros a) Los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores (...) c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por el titular. De esta manera, las entidades que transfieren recursos al CAFAE, éste a su vez usa dichos recursos para otorgar incentivos económicos a los trabajadores de la entidad, por lo tanto dichos recursos son otorgados por persona distinta a la entidad (esta última quien actúa como empleador) de ahí que la ley haya precisado que la entrega de los referidos incentivos no tiene carácter remunerativo o pensionable, ni constituyen





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



fuerza gravable del impuesto a la renta;

Que, de igual modo el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, señaló que "En concordancia con lo regulado en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa". Por lo tanto el CAFAE es una organización especial o peculiar (no es persona jurídica pero sí se inscribe en el Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos) destinado a brindar asistencia – reembolsable o no- en educación, familiar, recreacional, física y deportiva, alimentaria y económica, al personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además de ser organismos sujetos a la fiscalización posterior a cargo del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o de la Contraloría General de la República;

Que, a través del Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874. Asimismo a través del Decreto Supremo N° 104-2012-EF, se aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874, ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), tiene por objeto implementar medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

Que, con fecha 16 de mayo del 2018, la Opinión Legal N°027-2018-DRA-AP/DAJ, remitido por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, indica que el administrado **Juan Carlos Quintana Jiménez**, es trabajador contratado por suplencia temporal y solicita el pago de asignación personal por refrigerio y movilidad basándose el artículo II de la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC, por lo que reconoce las asignaciones personales requeridas cuya norma legal alcanza a los funcionarios directivos y servidores nombrados sujetos al Decreto Legislativo N°276 de conformidad al cuadro de asignación de personal, cuadro normativo de personal y presupuesto analítico de personal de las 14 Unidades Ejecutoras conformantes del pliego 442 Gobierno Regional de Apurímac, están exentos de percibir las bonificaciones establecidas en la presente directiva, por lo que dicho administrado no tiene calidad de funcionario directivo ni personal nombrado;

Que, de otra parte, la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2°, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



381

pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados;

De estudios de los autos se advierte, que la Directiva N° 004-2003-GR.APURIMAC, Reconoce Normas para el pago de incentivos laborales para los trabajadores del Gobierno Regional de Apurímac, conforme al pliego 442, y tiene solo alcance para el personal nombrado sujetos al Decreto Legislativo N°276, mas no para el personal contratado a ello se debe agregar que la Ley N°30372, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz “*si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados*”, resulta inamparable administrativamente la pretensión de dicho administrado;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011. Estando al Informe N° 593 -2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de abril del 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Juan Carlos Quintana Jiménez**, contra la Resolución Directoral N°083-2018-GR-DRA-APURIMAC de fecha 01 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en el presente informe y en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

JGCP/IGG/GRAP.  
JAAM/DRAJ  
CFPS/IABOG



